



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Auto Interlocutorio N° 2115

Formosa, 26 de abril de 2024.

Autos y vistos:

Para resolver en estos autos FRE 9054/2017/TO1 "Achucarro, Blas Marcial y Genes, Mariano Rafael S/Infracción ley 23.737", el recurso de casación formulado contra la sentencia N° 696 por Blas Marcial Achucarro, con la asistencia técnica de su abogado defensor Víctor Santiago Medina;

Y CONSIDERANDO:

1.- En lo sustancial de su presentación, la defensa aduce que *"los fundamentos de la sentencia solo se basan en dichos y conclusiones de los gendarmes, más el testimonio de uno solo de ellos, según criterios netamente subjetivos de dudoso valor probatorio"*.

Sostiene la inocencia de su asistido y entiende que ella no debió ser desvirtuada solo con escuchas telefónicas y conjeturas subjetivas, sin que hubieran existido elementos de prueba que estuvieran en la realidad, invirtiendo además la carga de la prueba.

Ello, con sustento en los arts. 123, 404 inc. 2, 456 incs. 1 y 2, 457, 459 y 463 del C.P.P.N., y 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

2.- Un primer examen del recurso planteado debe dirigirse a las cuestiones formales -la presentación en término, firma de letrado y si se refiere a alguna de las causales que la ley establece para su admisibilidad- y la presentación fue efectuada en término y con firma de letrado (Cf. Art. 456, Inc. 1° y 2°, 463 y cc del CPPN).

También se analizó la existencia de la cuestión sustancial que atañe a las condiciones de admisibilidad, desde la siguiente perspectiva: "Es facultad del Tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales de tiempo y forma que la ley prevé, pero su decisión no se ciñe sólo al recuento de



las exigencias, pues puede avanzar sobre las condiciones de admisibilidad impidiendo el progreso del trámite cuando de su estudio surja la improcedencia de la vía recursiva. Ello no implica que el Tribunal de Juicio se convierte en Juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio Código establece”. (C.N.C.P., Sala II, Causa N° 38, 23-Nov-93, reg. N° 34, Boletín de Jurisprudencia N° 4, Págs.76/77).

De no hacerlo así, y conceder erróneamente el recurso fundándose exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos formales, tal concesión sería desestimada por el “ad-quem”, dado que “es nulo el acto de concesión del recurso si el “a quo” omitió efectuar todo examen de los requisitos formales de admisibilidad y si no verificó si los motivos invocados permiten el otorgamiento” (C.N.C.P., Sala III, Causa N° 547 “Anaya, Enrique Luís s/recurso de casación”, Boletín de Jurisprudencia, 3er trimestre 1995, Pág. 47).

Adelantamos que no corresponde admitir el recurso de casación contra la sentencia -N° 696 de nuestro registro- que impusiera una pena de seis años de prisión, más accesorias legales, y multa de cincuenta unidades fijas, a Blas Marcial Achucarro, por considerarlo partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes, con costas (arts. 5 inc. c) de la ley 23.737; 12, 19, 29 inciso 3° y 45 del Código Penal; arts. 403, 531 y 532 del Cód. Procesal Penal de la Nación).

Del análisis de la presentación efectuada, surge de manera evidente la carencia de condiciones objetivas que denota el escrito presentado, ya que se muestra como un mero desacuerdo con la solución alcanzada, pero no se advierten en él argumentos de índole casatorio.

A diferencia de lo sostenido por el imputado y su defensor, en la resolución recurrida se expusieron los sobrados fundamentos que dieran soporte a la conclusión arribada, y se han valorado cronológicamente las escuchas telefónicas refrendadas con tareas de vigilancia, de campo, anexos fotográficos, informes de la prevención y el acta de procedimiento, todos elementos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

demonstraran que Blas Marcial Achucarro formó parte de una organización destinada al tráfico de estupefacientes y participó, con sus aportes necesarios, del transporte de marihuana ocurrido el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

La sola discrepancia con tales razonamientos, ni la tacha de “arbitrariedad” expresada por el recurrente, habilitan por sí la determinación de arbitrariedad de la resolución –por déficit de argumentación- como medio para sortear las limitaciones impuestas por la ley al ejercicio del derecho al recurso.

Tampoco se advierte cuestión federal. No se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 459, inc. 2., del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, ni la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (artículo 14, inciso 3. de la ley 48).

El recurso impetrado no hace más que reeditar los escasos argumentos esbozados por el letrado al formular su alegato en juicio, y con tal ligereza que no se detuvo en advertir que al señalar el objeto en su presentación, consignó que el tribunal condenó a su asistido en calidad de partícipe secundario con cita del art. 46 del código penal, cuando en realidad fue condenado en carácter de cómplice primario.

El error también se advierte en su presentación, al referirse al momento de la individualización de la pena por parte del tribunal -y con sentido contradictorio por cierto-, por cuanto textualmente señala: "*Mi participación secundaria tendría que morigerar la consecuencia jurídica a imponerme, pues como ya mencionara carecía del dominio del hecho. En definitiva, no se ha probado ni acreditado que yo sea partícipe de la misma de la carga ni el transporte, y menos aún autor secundario del delito*".

A la vez que su protesta carece de argumentos distintos a los que expusiera durante el alegato del juicio, y que no pudieron desvirtuar ni poner en duda siquiera la acusación, como sucediera durante la celebración de la audiencia de debate, lo cierto es que durante su desarrollo ni siquiera se ha ocupado de



procurar el comparendo de los testigos de concepto, justificándose en que ellos no residían en esta ciudad capital, y que el imputado carecía de recursos para solventar los gastos de sus traslados hasta el tribunal, cuando la realidad es que la audiencia se celebró bajo la modalidad de presencialidad mixta y se encontraban notificados con suficiente antelación de los datos de conexión a la plataforma de "Zoom", a la que podrían haber accedido desde cualquier ordenador o teléfono celular, sin necesidad de tener que desplazarse.

Lo anterior no significa en modo alguno invertir la carga de la prueba. Simplemente se hace constar, ante la contundencia de la acusación, la falta de sustento en los dichos del defensor, quien siquiera negó que fuera el imputado quien participara de las comunicaciones telefónicas o que ellas fueran nulas. Tampoco indicó que su asistido fuera una persona distinta a la de las fotografías, ni explicó porqué su asistido con residencia en el interior de la provincia, se trasladó hasta la terminal de ómnibus de esta ciudad capital para recibir y trasladar hasta el hospedaje ubicado en la localidad de El Espinillo a una de las personas que luego trasladara la droga, o los encuentros en ese lugar y las conversaciones mantenidas con Cofre, por citar algunos ejemplos.

Por último, el recurso resulta una vez más contradictorio, toda vez que luego de sostener la inocencia de Achucarro, bajo el título "Calificación legal" expresamente manifiesta que "*subsidiariamente, sostengo que debió y debe encuadrarse la conducta en el delito de transporte de estupefaciente en grado de tentativa y aplicarse los arts. 42 y 44*".

Por todo lo expuesto, el recurso interpuesto debe ser declarado formalmente inadmisibile por ausencia de los recaudos de suficiencia técnica y seriedad del planteo, por lo que se

RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso de casación deducido contra la sentencia nro. 696, por Blas Marcial Achucarro, con la asistencia del abogado Víctor Santiago Medina, sin costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Regístrese, notifíquese y publíquese.

RUBEN DAVID OSCAR
QUIÑONES
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO ARIEL BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

FERMIN AMADO CEROLENI
JUEZ DE CAMARA

CLAUDIA MARIA FERNANDEZ
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA MARIA FERNANDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38394630#409575644#20240426122333293